



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/27439 - 05.12.2002
81/28660 - 18.12.2002
R- 637 - 06.12.2002

RESOLUCIÓN N° 433

Reclamo N° 274, de 18.11.2002,
de la Aduana Metropolitana
Denuncia N° 35676, de 02.10.2002
DIN-DAT N° 3040077182-7, de fecha
27.09.2002
Resolución de Primera Instancia N°
73656, de 28.11.2002
Fecha notificación: 28.11.2002

VALPARAISO, 07 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes: los Oficios N° 1477, de 03.12.2002 y 1582, de 16.12.2002, del Director Regional de Aduana Metropolitana y la apelación de fojas 24.

CONSIDERANDO:

Que, el Agente de Aduanas reclama la clasificación arancelaria consignada por el fiscalizador en la denuncia de un ruteador de señal, donde se determinó que la mercancía correspondía a la subpartida 8471.8000, en lugar de la posición solicitada a despacho en la declaración de ingreso, en el ítem 8517.5090, con 0% ad valorem por aplicación de la preferencia arancelaria contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá.

Que, el Despachador señala que procedió a clasificar el router en la subpartida declarada, por existir dos dictámenes de clasificación que así lo establecían y aún cuando la denuncia determina que debe ser clasificada como parte de un sistema computacional, no se menciona que de mantenerse la clasificación asignada por esa Aduana, igual corresponde aplicar un arancel de 0% y además es erróneo indicar la subpartida 8471.800, porque no existe en el Arancel Aduanero, debiendo ser por lo tanto el ítem 8471.8010.

Que, es efectivo lo que señala el Despachador, por cuanto la denuncia debió indicar el ítem 8471.8010 y que estaban plenamente vigentes los dictámenes de clasificación.

Que, para los efectos de establecer la correcta clasificación arancelaria, es necesario precisar que el router es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "routers" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la subpartida 8517.5090, que desempeñan una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente, al no estar comprendidas en el Anexo C-07, no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs.16 y siguientes.
- 2.-Ratifícase la clasificación arancelaria consignada por el Agente de Aduanas para la mercancía amparada por la DIN-DAT N° 3040077182-7

Anótese y comuníquese


Secretario


Juez Director Nacional

DIRECCION REGIONAL ADUANA METROPOLITANA
SECRETARIA DE RECLAMOS

SANTIAGO 28 NOV. 2002

RECLAMO DE AFORO Nº274 / 18.11.2002
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

73656

VISTOS : La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Edmundo Browne V., en representación de los Sres. CISCO SYSTEMS CHILE S.A., R.U.T. Nº96.793.640-5, mediante la cual viene a reclamar la Denuncia Nº35676, de 02.10.2001 aplicado a la Declaración de Ingreso DAT Pago Anticipado Nº3040077182-7, de fecha 27.09.2001, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO : Que, la citada D.I. ampara 1 bulto con 4,50 KB conteniendo un router, marca Cisco, clasificados en la Partida Arancelaria: 8417.5090, por un valor Fob US\$ 8.397,88 y Cif de US\$8.611,54;

Que, el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia Nº35676, de 02.10.2002, ya que un antecedente importante que se consideró al asignar la clasificación, fue la existencia de los dictámenes de clasificación Nºs. 144 y 146, ambos de 06.12.2001, en ambos casos la mercancía denominada "ruteadores serie Cisco7200" y "routers de la serie Cisco 1605 R", determina su clasificación arancelaria por la partida 8517.5000;

Que, el citado dictamen Nº144, señala expresamente que se trata de una plataforma multifuncional Serie Cisco 7200, y constituye un equipo de gran versatilidad y rendimiento que permite seleccionar un número de interfaces Lan o red de área local y Wan o red de área amplia proporcionando una sencilla personalización a las necesidades individuales y flexibilidad para incorporar o añadir interfaces modulares, permitiendo además consolidar interfases de voz digital de alta intensidad con funciones adicionales para acceso telefónico;

Que, las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;

Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

a) Máquinas digitales capaces de :

- 1) Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 4) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.

c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

Que, según lo dispone la Nota 5 E), del Capítulo 84, las máquinas que desarrollen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto en una partida residual;

Que, Comité del Sistema Armonizado de la O.M.A., efectuó su recomendación de clasificar los Routers en la Partida Arancelaria 8471.8000 y el mismo comité en su Sesión 28º, decidió modificar las Notas Explicativas de la Pda. 84.71, incorporando en su texto expresa referencia a que un sistema computacional incluye redes Lan, asimismo, se adiciona, en su numeral 4, a los routers como componentes de la categoría de unidades de control y adaptadores de aquellos que interconectan unidades centrales de proceso máquinas de proceso de la información, construyendo redes de área local (Lan);

Que, en consecuencia, concordante con las características y funcionalidad de la mercancía, su clasificación corresponde por la posición 8471.8000;

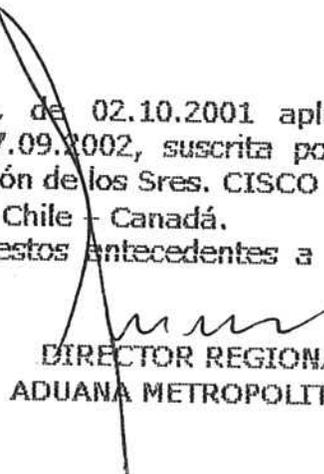
Que, no existe fallo de Segunda Instancia;

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los Artículos N°s. 123º y 124º de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.
 - 2.- CONFIRMASE la Denuncia N°35676, de 02.10.2001 aplicado a la D.A.T. Pago Anticipado N°3040077182-7, de fecha 27.09.2002, suscrita por el Agente de Aduanas señor Edmundo Browne V., en representación de los Sres. CISCO SYSTEMS CHILE S.A.
 - 3.- PROCEDE el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.
- ANOTESE, COMUNIQUESE Y REMITANSE estos antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas para su fallo final.


SECRETARIO
HMC/


DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA